



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EL BAGRE – ANTIOQUIA

Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno.- (2021)

Asunto:	REGULACIÓN DE ALIMENTOS (Disminución Culpa Alimentaria)
Demandante:	AGOBARDO CARABALÍ MENA.
Demandado:	GLADIS GLADETH CASTILLO MIELES y ÁLVARO JOSÉ CARABALÍ CASTILLO.
Providencia:	Auto Sustanciación Nro. 106 de 2021..
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00079-00
Decisión:	Inadmite demanda y conceden cinco (5) días para corregirla so pena del rechazo.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se observa lo siguiente:

1º)- . Conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en cualquier jurisdicción, salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al accionado, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, este requisito se acreditará con el envío físico de la demanda y sus anexos. En el presente caso, la parte demandante no dio cumplimiento al requisito mencionado.

2º) Conforme al artículo 82 del CGP, numeral 10, debe aportarse a la demanda la dirección física y electrónica de las partes, de sus representantes y de sus apoderados. Esta exigencia también ha sido omitida por la parte que instaura la demanda de reducción de cuota alimentaria.

3º) Conforme al artículo 82 numeral 8º del CGP, es menester plasmar los fundamentos de derecho que se invoquen como sustento de las pretensiones. En este evento nada se dice al respecto.

4º) Art. 82 numeral 6º del CGP. Deberá pedirse las pruebas que desea hacer valer como sustento de las pretensiones.

5º) Al tratarse de una demanda de regulación de alimentos, se torna obligatorio aportar la audiencia pre judicial como requisito de procedibilidad, y en este caso brilla por su ausencia. Deberá corregirse esta falencia.

6º). En estos eventos, al tratarse de una demanda de regulación de alimentos entre mayores de edad, deberá hacerse uso del derecho de postulación, esto es, presentar la demanda debidamente suscrita por abogado idóneo, por lo que debe aportarse el poder que se otorgue para tal fin.

La demanda no reúne los requisitos mínimos para su admisión y es por ello que se inadmitirá y se le concederá a la parte demandante cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

No hay lugar a reconocer personería al demandante puesto que no es abogado y requiere del derecho de postulación.

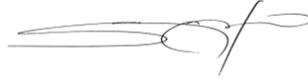
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir los requisitos mínimos para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante cinco (5) días para que subsane las falencias observadas en esta providencia., significándole que si deja vencer dicho término sin subsanar la demanda, será rechazada.

TERCERO: Para reconocer personería para actuar deberá otorgar poder a un profesional del derecho debidamente inscrito y aportar el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS**
Nº _____ Fijado hoy (DD/MM/AA)
_____ en la secretaria del Juzgado a las
8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.